



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03358-2018-PHC/TC

LIMA

ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zoila Rosa Ramírez Tueros contra la resolución de fojas 113, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03358-2018-PHC/TC

LIMA

ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona un pronunciamiento fiscal que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*. En efecto, se cuestiona el dictamen fiscal de fecha 9 de diciembre de 2017, a través del cual la Quincuagésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima formuló acusación fiscal contra la recurrente en el marco del proceso que se le sigue por la comisión del delito de uso de documento privado falso (Expediente 11460-2015).
5. Se alega que el cuestionado dictamen fiscal ha citado pruebas que no existen y referido hechos que no son ciertos. Se afirma que se ha formulado acusación contra la actora con base en la declaración del denunciante, quien no ratificó su denuncia ni se apersonó a efectuar su firma a efectos de la correspondiente pericia grafotécnica. Se agrega que solo con el dicho del denunciante se dio por cierto que su firma era falsa.
6. Sin embargo, esta Sala aprecia que el pronunciamiento fiscal que formaliza acusación fiscal por la presunta comisión de un delito, e incluso el requerimiento fiscal de que se imponga una medida coercitiva de carácter personal al procesado, no determinan una afectación ni inciden de manera negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal; restricción que, en todo caso, corresponde determinar a la judicatura penal ordinaria en atención a los presupuestos procesales de la medida y a las particularidades del caso penal. Por consiguiente, corresponde declarar improcedente el recurso de agravio.
7. De otro lado, se cuestiona que el Trigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima haya tenido “por RECIBIDO” el citado dictamen fiscal acusatorio, sin que haya advertido las inconsistencias de dicho pronunciamiento fiscal. Al respecto, a fojas 26 obra el cuestionado dictamen fiscal, en cuya parte superior derecha lleva un sello de la mesa de partes del órgano judicial que señala “RECIBIDO” e indica la fecha de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03358-2018-PHC/TC

LIMA

ZOILA ROSA RAMÍREZ TUEROS

recepción; sin embargo, la referida recepción del dictamen fiscal por parte del órgano judicial e incluso la emisión de un decreto judicial que tenga por recibido un dictamen fiscal acusatorio no determinan un agravio concreto al derecho a la libertad personal. Por consiguiente, este extremo del recurso de autos debe ser declarado improcedente.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03358-2018-PHC/TC
LIMA
ZOILA ROSA RAMIREZ TUEROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas, considero que deben efectuarse una serie de precisiones.

En el fundamento 6 de la sentencia se advierte que las actuaciones del Ministerio Público no pueden restringir el derecho a la libertad personal. En distintas oportunidades he sostenido que, contrariamente a la posición que han asumido la mayoría de mis colegas, las actuaciones fiscales sí pueden tener incidencia en el referido derecho, lo cual supone un análisis de cada caso en particular. Esto implica que, en ciertas oportunidades, no puede ser objeto de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

En este caso, estimo que los cuestionamientos en torno a las actuaciones del Ministerio Público solo pretenden una revisión de los criterios adoptados por la referida institución, aspectos que, en principio, no le corresponden a este Tribunal. En consecuencia, solo se busca reexaminar los argumentos expuestos por el Ministerio Público, los cuales habrán de ser valorados por la judicatura penal ordinaria.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL